



Bogotá, 03/02/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20145500038641



20145500038641

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO
CARRERA 100 No. 17A - 27 OFICINA 227 - 228
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: Notificación por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **849** de **23-ene-2014**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\FALLOS IUIT.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 DEL 000049

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013385 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR** identificada con el N.I.T. 8001832581.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de

RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000849

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013385 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR identificada con el N.I.T. 8001832581

una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El 05 de febrero del 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 351362 al vehículo de placa XVN-524, de transporte público terrestre afiliado a la Empresa **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR identificada con el N.I.T. 8001832581** por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución 13385 del 15 de octubre de 2013 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR identificada con el N.I.T. 8001832581** por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 1º código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la documentación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos, en concordancia con el código 510 por *"permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida"*.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 03 de diciembre del 2013, sin que la empresa hubiera hecho uso del derecho de defensa ya que no presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte No.351362 del 5 de febrero de 2011.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La Representante Legal no presentó descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 351362 del 05 de febrero de 2011, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo, toda vez que la Empresa afectada no presentó descargos.

RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000849

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013385 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR identificada con el N.I.T. 8001832581

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR identificada con el N.I.T. 8001832581**, mediante Resolución No. 00013385 del 15 de octubre de 2013 se abrió investigación administrativa, por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la resolución 10800 código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, es decir : *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*". En concordancia con el Código 510 *"Permitir la prestación del servicio en vehículo sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida"*. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos, el Representante Legal de la empresa NO presentó los correspondientes descargos.

El Decreto 3366 de 2003, señala:

Artículo 52 De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera
- 1.1. Tarjeta de Operación.
- 1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).
- 1.3. Planilla de Despacho

Por lo anterior, es claro que la tarjeta de operación, es uno de los documentos que sustenta la operación del transporte público de pasajeros por carretera, a lo cual concluimos que la falta de este documento o vencido el mismo acarreará sanción para la empresa por la prestación de un servicio sin el lleno total de los documentos que sustentan la operación del vehículo. Siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad facultada para imponer la sanción por no portar los documentos que sustentan tal operación, es importante recalcar que es el agente de tránsito la persona idónea para elaborar el UIT al no cumplir con la documentación de soporte para la correcta prestación del servicio por parte de las empresas de transporte por la falta de este documento, tal como lo señala el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003; "los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. Ahora bien, valga recordar que el Informe Único de Infracciones, es un documento público que es suscrito con el lleno de los requisitos formales y elaborado por persona competente, y por tanto, goza de presunción de veracidad sobre la información que en el reposa, como lo prevé el artículo 264 del C.P.C., conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

Dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, de igual manera, el Informe único de infracciones al transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 251 y 252 del Código de Procedimiento Civil, que rezan:

Art. 251. (...) "es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", (...) Art. 252. (...) "el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario..."

RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000049

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013385 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR identificada con el N.I.T. 8001832581

Así mismo, son los agentes de policía, las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para verificar que cumplan con las normas de transporte los equipos, la idoneidad del conductor, los documentos y demás exigencias propias para el transporte por las vías nacionales, y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, naturalmente; elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan, ya sea con motivo de la falta de los documentos, o las irregularidades de los equipos, y/o del conductor

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:...

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a). Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto permitir la prestación del servicio sin portar la Tarjeta de Operación), sin tener en cuenta que la misma Ley tiene consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual es definido por los artículos 252 y 266 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos:

"Artículo 252: El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario.

Artículo 264: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como lo señala el INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE objeto de esta investigación, circunstancias en contra de la empresa investigada, invirtiendo la carga de

RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000849

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013385 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR identificada con el N.I.T. 8001832581

la prueba para la empresa toda vez, que quien debe desvirtuar es la empresa en cuestión.

Al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber objeción alguna por parte de la vigilada sobre la autenticidad del documento y la veracidad de los hechos allí consignados, y tampoco haber sido desvirtuados los referidos hechos (al no haber aportado las pruebas pertinentes y conducentes) y además del análisis factico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR identificada con el N.I.T. 8001832581**, es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por incurrir en el artículo 1, código 587 de la Resolución 10800 de 2003.

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. "Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y, por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 171/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, en el que se registra no portaba tarjeta de operación, y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público

RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000849

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013385 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR identificada con el N.I.T. 8001832581

que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado, en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR identificada con el N.I.T. 8001832581**, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (05) SMLMV Salarios Mínimos Mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.678.000) m/cte, a la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR identificada con el N.I.T. 8001832581**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR identificada con el N.I.T. 8001832581** deberá entregar a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte número 351362 de fecha 05 de febrero de 2011 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR identificada con el N.I.T. 8001832581** Conforme a lo señalado en la parte motiva. Con domicilio en la ciudad de

44 X

RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000849

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013385 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR identificada con el N.I.T. 8001832581

SANTA MARTA-MAGDALENA en la **Carrera 100 Nro. 17 A-27 OFICINAS 227-228**, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del edicto, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y en subsidio el de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los **23 ENE 2014** **000849**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO MARTINEZ BRAVO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó: Juan Carlos Rico Hurtado, Abogado Contratista y John Edwin López
Proyecto: María Elena Vega V.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 23/01/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500022541



20145500022541

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO
CARRERA 100 No. 17A - 27 OFICINA 227 - 228
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

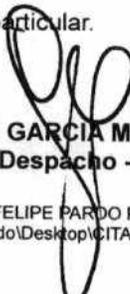
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **849 de 23-ene-2014**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
D:\Felipe pardo\Desktop\CITAT 799.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO
CARRERA 100 No. 17A - 27 OFICINA 227 -
228
SANTAMARTA – MAGDALENA

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección:
CALLE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
RN128552908CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
COOPERATIVA DE VIAJES
Dirección:
CARRERA 100 No. 17A - 27
Ciudad:
SANTA MARTA, MAGDALENA
Departamento:
MAGDALENA
Preadmisión:
04/02/2014 13:33:38

472 DEVOLUCIÓN
DESTINATARIO

Sticker de Devolución	
472 Motivos de Devolución	OTROS
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Faltocido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha: 07 FEB 2014	Fecha: [DÍA] [MES] [AÑO]
Hora: [HORA]	Hora: [HORA]
Nombre legible del distribuidor	Nombre legible del distribuidor
C.C. KEVIN DE LUQUE	C.C. [C.C.]
Sector	Sector
Centro de Distribución C.C. 85.155.142 de Santa Marta	Centro de Distribución
Observaciones	Observaciones

N.OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385